

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ANDREA
PATRICIA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ SAAVEDRA EN
CONTRA DE DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO (AP. AUTO).**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 10º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Presentado el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia encargado de su confección el demandado lo objetó, para lo que interesa para la resolución del medio de impugnación de que se trata, para que en la partida del pasivo, se tengan en cuenta las sumas correspondientes a “intereses corrientes, de mora, gastos de cobranza y demás gastos que puedan generarse de las deudas hasta el pago efectivo de las obligaciones”, causados sobre el pasivo inventariado y, luego de haberse agotado el trámite correspondiente, la Juez a quo desechó el cuestionamiento, determinación con la cual se mostró inconforme el mencionado y, a través de la profesional del derecho que lleva su representación, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, recurso de que conoce este Despacho, que se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

De vieja data, la doctrina tiene establecido que el inventario y avalúo, debidamente aprobado, es la base objetiva o real sobre la cual descansa la partición, de modo que el partidor no puede apartarse de él para incluir o excluir bienes o deudas de ninguna naturaleza, sino que, por el contrario, debe ceñirse a él para la confección de su trabajo (cons. PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 10ª ed., Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 2019, p. 517 y ss).

En cuanto a la existencia de bienes, deudas y variaciones, el mismo doctrinante tiene dicho lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ANDREA PATRICIA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ SAAVEDRA EN CONTRA DE DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO (AP. AUTO).

“Si bien teóricamente la partición debe versar sobre la totalidad de la herencia y sociedad conyugal, también es cierto que en el plano práctico ella suele limitarse a la herencia y a la sociedad conyugal que real o imaginariamente se han relacionado en la diligencia de inventario y avalúo principal y adicional. Para el partidor solamente existen los bienes y deudas que real o imaginariamente allí se relacionan. En consecuencia, la partición deberá moverse dentro de esta limitación legal, lo cual trae las siguientes consecuencias: 1. No pueden partirse bienes que no se encuentren en el inventario y avalúo, excepto cuando se trate de derechos que se derivan directamente de la partición de aquellos, tal como ocurre con los derechos a gananciales y recompensas que pasan a la herencia, caso en el cual no existe realmente adición de bienes sino transformación de los mismos en virtud de la partición de la sociedad conyugal. 2. No pueden incluirse deudas que no se encuentren en el inventario y avalúo, excepto aquellas que resulten de otros actos procesales, tales como reconocimiento de porción conyugal (que desde el 2º orden constituye una deuda) o de ciertos legados (que se consideran como deudas testamentarias); o que resulten de partición de la sociedad conyugal, así como acontece con las deudas de recompensas. 3. No se pueden hacer acumulaciones imaginarias ni las imputaciones correspondientes, que no se hayan incluido en el inventario por más que exista acuerdo sobre el particular. 4. Cualquier variación que exista en el inventario y avalúo debidamente aprobado deberá tenerse en cuenta siempre que aparezca aprobado dentro del proceso de sucesión y se halle ordenado por el juez, expresa o tácitamente, tenerla en cuenta para los efectos pertinentes, tal como ocurre con los inventarios y avalúos adicionales, la exclusión de bienes, la venta de bienes hecha en pública subasta en el mismo proceso, la adquisición del precio de esta que queda como remanente, el pago de deudas hechas con bienes de la herencia o de los herederos que han sido reconocidos como subrogatarios en el crédito, pérdida fortuita de la cosa reconocida judicialmente, etc.” (LAFONT, ob. cit., pág. 519).

En el caso presente, la decisión impugnada ha de confirmarse, pues si bien el pasivo consistente en el crédito hipotecario y de consumo a favor del Banco Colpatria S.A. hizo parte del inventario y avalúo adicional aprobado mediante auto de 12 de diciembre de 2019, lo cierto es que los intereses corrientes, moratorios y gastos de cobranzas que se causaron con posterioridad al 19 de septiembre de 2019, fecha en que aquellos se presentaron, hasta el momento en que el auxiliar de la justicia realizó el trabajo de partición, no están acreditados y, en consecuencia, no pueden tenerse como elementos que alteren, de oficio o a petición de parte, el valor del pasivo aprobado, pues las certificaciones expedidas por la entidad financiera, allegadas con la objeción y la sustentación del recurso de apelación datan de 28 de agosto de 2019, las que sólo dan

cuenta de los días en mora y el saldo de cada una de las obligaciones a la fecha antes mencionada.

Es de recalcar, en todo caso, que el pasivo mencionado fue distribuido por partes iguales entre los socios, de tal manera que, en cualquier circunstancia, los dos tendrían que asumir, en la misma proporción, cualquier incremento de la deuda, si es que los bienes que se les adjudicaron (en asignación modal) no alcanzan para cubrirla.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 10º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c2d4794baf8e4f06887c19c8b7291d5b64ad5d6ed008080f3b7dbcf8af3f0cc0

Documento generado en 27/10/2021 12:30:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>